

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por O.H.

Radicado: 252903103002-**2023-00027**-00

Se encuentra al despacho el presente asunto con informe secretarial que da cuenta de la inscripción del embargo de vehículo objeto de esta demanda, luego una vez inscrita la medida de embargo, se dispondrá sobre la orden de apremio, para estos casos específicos.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de mayor cuantía, en favor de **Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá – Cootransfusa** identificada con NIT: 890.600.323-8, representada legalmente por John Jairo Sarmiento Ortegón identificado con la cédula de ciudadanía 11.388.507 de Fusagasugá y en contra de **Glekal Inversiones S.A.S.**, identificada con NIT: 808.001.760-5 representada legalmente por Dorian Alberto Guiot, identificado con la Cédula de Ciudadanía: 19.090.367, para que sea firmado el traspaso ante la secretaría de Tránsito de Fusagasugá, Cundinamarca, conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandada, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmado el traspaso ante la Secretaría de movilidad de Fusagasugá, Cundinamarca. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. **Sonia Smith Niño Suarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.031.229 expedida en Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional número 83.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', is written over a faint, illegible stamp or background.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

[Auto notificado en estado electrónico del 20.oct.2023](#)